



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 265-2024-TCE, se ha dispuesto lo que continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 265-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez, contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 7 de enero de 2025 a las 16h15.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, por no haber demostrado la existencia de nulidades procesales, ni que la sentencia impugnada incurra en los yerros alegados por la recurrente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025. Las 17h22.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0148-O de 19 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0104-O de 19 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0105-M de 19 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Escrito presentado el 28 de febrero de 2025 por el abogado patrocinador del denunciado a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante sentencia de 7 de enero de 2025 a las 16h15, el juez electoral, Fernando Muñoz Benítez, rechazó la denuncia planteada por la señora Teresita de los



Ángeles Bermeo Pesántez en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en su calidad de alcalde de Cuenca, en consecuencia, ratificó su estado de inocencia¹. La referida sentencia, fue notificada a las partes procesales y publicada en la página web institucional para conocimiento del público en general el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho².

2. Mediante escrito presentado el 8 de enero de 2025 a las 10h41, la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez, apeló la sentencia de primera instancia, citada en el numeral que antecede³.
3. Con auto de sustanciación de 9 de enero de 2025 a las 09h05⁴ el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General.
4. El expediente fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a través del Memorando Nro. TCE-FMB-CMQ-008-2025 de 13 de enero de 2025, firmado por la abogada Cinthya Morales, secretaria relatora ad-hoc del despacho del juez de instancia⁵, el cual fue recibido en la misma fecha en Secretaría General conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
5. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de enero de 2025 a las 11h37, el conocimiento de la presente causa radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia de esta causa, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 008-13-01-2025-SG de 13 de enero de 2025, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional⁷.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 14 de enero de 2025, a las 09h30, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento sesenta y ocho (168) fojas.
7. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador, el 19 de febrero de 2025 a las 13h51⁸.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0148-O de 19 de febrero de 2025, mediante el cual, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al referido auto de admisión dictado el 19 de febrero de 2025 a las 13h51, convocó al abogado Richard González Dávila, juez

¹ Fojas 141-150 vta.

² Fojas 164-164 vta.

³ Fojas 155-158.

⁴ Fojas 159-159 vta.

⁵ Foja 164.

⁶ Fojas 165.

⁷ Fojas 166-168.

⁸ Ver fojas 169-170.



suplente de este Tribunal, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa⁹.

9. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0104-O de 19 de febrero de 2025, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con que el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el pleno para conocer y resolver la presente causa, conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila¹⁰.
10. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0105-M de 19 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, remitió a los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa en formato digital para su revisión y estudio¹¹.
11. El 28 de febrero de 2025 a las 11h48 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: fojas@royerabogados.com, con el asunto: **"Escrito Causa 265-2024-TCE-Juez Ponente Mgtr. Guillermo Ortega-"**, mediante el cual señala: "(...) Adjunto al presente correo, consta el escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia en la Causa No. 265-2024-TCE. Este escrito corresponde a la parte denunciada, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute. Expresamente solicito que sea incorporado (sic) al expediente del proceso.(...)", al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF, conforme al siguiente detalle: El archivo con el título **"Escrito contestación Recurso Apelación Causa 265-2024 TCE signed.pdf"**, de 499 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en catorce (14) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Fernando André Rojas Yerovi, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 3.1.1" indica el mensaje firma "Válida", conforme se verifica del reporte electrónico¹².

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del

⁹ Ver fojas 175.

¹⁰ Ver fojas 177 y 177 vta.

¹¹ Ver fojas 178.

¹² Ver fojas 180-194.



artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

13. El recurso de apelación interpuesto por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez, se refiere a la sentencia dictada por el juez de instancia dentro de la Causa Nro. 265-2024-TCE.

14. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 7 de enero de 2025 a las 16h15 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

16. El inciso primero del artículo 214 del RTTCE, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

17. La sentencia recurrida fue dictada por el juez *a quo* el 7 de enero de 2025 a las 16h15, y notificada a las partes procesales en la misma fecha en sus casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora ad-hoc del despacho del juez de instancia.¹³

18. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante desde la dirección electrónica: lmoralesoase@gmail.com el 8 de enero de 2025, a las 10h41, siendo este, en consecuencia, oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre el recurso de apelación:

¹³ Ver fojas 154 y 154 vta.



19. La señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, solicitó la nulidad del proceso e indicó lo siguiente:
20. Transcribe el artículo 158 del RTTCE, y señala que el juez de instancia no realiza valoración de la prueba testimonial por manifestar que la testigo anunciada, Guadalupe del Carmen Ayala Vanegas, tuvo que cumplir lo previsto en esta norma, solicitando se declare la nulidad del proceso, ya que el juez de instancia con 15 minutos de anticipación les habría enviado el link para conectarse a la audiencia oral única de prueba y alegatos, sin que haya existido la certeza que se iba a realizar de manera telemática.
21. Que en el punto 44 de la sentencia que impugna, el juez de instancia manifestó que la "RECADERA POLÍTICA" no es "POLÍTICA"; sin embargo, en el punto 43 dice que de la documentación presentada se evidencia que es candidata a la Asamblea Nacional y que los hechos públicos y notorios no necesitan ser probados, para luego *"reflexionar que ella debía probar con documentos que es POLÍTICA, ACTIVISTA SOCIAL O FEMINISTA, de los documentos adjuntos vía digital, el Juez manifiesta que nos los puedo considerar por ser copias simples, cuando son documentos originales digitalizados, entonces la reflexión del Juez es que la denunciante NO PUEDE PROBAR UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, lo que es una incongruencia y contradicción."* (sic en general).
22. Que en el punto 65 de la sentencia el juez manifiesta que la expresión "RECADERA" no se configura como un atributo propio por cuestiones culturales o sociales de las mujeres, ni se configura como un prejuicio asociado a la forma de ser.
23. Que separa los términos recadera y política, cuando se usó en la misma frase, normalizando los actos de violencia política en contra de las mujeres, y que no tiene ningún sustento jurídico determinar que está permitido decirle "RECADERA POLÍTICA" a una mujer política.
24. Que el denunciado nunca negó que se refirió a ella como "RECADERA POLÍTICA", más bien señaló que lo hizo en uso de su libertad de expresión.
25. Termina solicitando se envíe el expediente completo a los jueces superiores sin dilación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

26. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
27. La línea jurisdiccional de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior ha mencionado:



"(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión"¹⁴.

28. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹⁵.
29. En este contexto, la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez ejerció su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.
30. En razón de lo señalado por la recurrente, corresponde a este Tribunal resolver los siguientes problemas jurídicos: **¿Existe alguna causa de nulidad del proceso?**; y, **¿La sentencia dictada por el juez de instancia adolece de los yerros alegados por la recurrente?**
31. Respecto al primer problema jurídico, esto es: **¿Existe alguna causa de nulidad del proceso?**, es pertinente señalar:
32. Los literales a), b) y c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador disponen:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."

¹⁴ Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de la Corte Constitucional de 14 de junio de 2014.

¹⁵ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición; Editorial TEMIS S.A.; Bogotá-Colombia; 2009, pág. 115.



33. Los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 45.- Nulidad por solemnidades sustanciales.- De Oficio y en forma previa a pronunciarse en sentencia o en ella o al expedir un auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento el juez de instancia o el Pleno del Tribunal examinarán si el proceso es válido. Si se encontrare que hay nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, mediante auto la declarará y dispondrá la reposición del proceso y la prosecución de la sustanciación desde el momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

Art. 46.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales:

1. Jurisdicción;
2. Competencia;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite;
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;
6. Notificación a las partes con la sentencia; y,
7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

La nulidad procesal por falta de citación o notificación con el auto de admisión solo será declarada cuando la omisión haya impedido que el legitimado o legitimados pasivos hagan valer sus derechos. Podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación y considerada por el superior."

34. La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 2957-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, indica:



"(...) se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es, "...cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada."

35. Este Tribunal, en sentencia dictada el 31 de octubre de 2024 a las 17h42 dentro de la causa Nro. 222-2024-TCE señaló:

"50. El debido proceso implica un conjunto de garantías mínimas que deben respetarse para asegurar la equidad y la justicia en cualquier procedimiento legal, lo cual es crucial para prevenir arbitrariedades y abusos de poder. Este derecho, como pilar del sistema jurídico, permite a los individuos defenderse de manera efectiva ante cualquier acusación o decisión que pueda afectar sus derechos. Así, el derecho a la defensa no puede ser limitado en ninguna circunstancia, lo que asegura que todos los individuos tengan la misma protección a lo largo de todo el proceso, con el fin de evitar situaciones de desprotección legal."

36. En el mismo fallo, el Tribunal, tomando como referente la sentencia No. 901-15-EP/21 dictada por la Corte Constitucional el 06 de octubre de 2021, indica:

"51. La notificación es un elemento crucial para garantizar el derecho a la defensa, pues asegura que las partes involucradas en un proceso de orden judicial sean informadas de las acciones, decisiones o acusaciones en su contra, ya que sin esta información, no pueden ejercer adecuadamente el derecho a la defensa. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido como necesarios tres elementos a fin de considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: "(i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante; (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse presentar argumentos, pruebas o recursos."

37. De lo señalado por la recurrente se puede indicar que una vez revisado el expediente se aprecia que el juez de instancia, en el auto de admisión dictado el 02 de diciembre de 2024 a las 15h50, aceptó el anuncio de la prueba testimonial para que comparezcan a la audiencia oral única de prueba y alegatos los testigos, entre los que se encontraba la señora Guadalupe del Carmen Ayala Banegas, precisando que: *"(...) será responsabilidad de la denunciante garantizar la comparecencia de los testigos que ha requerido en el día y hora señalados para la audiencia de esta causa."*

38. En el auto dictado el 12 de diciembre de 2024 a las 16h50, el juez de instancia ratificó que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizaría el 16 de



diciembre de 2024 a las 10h30 y agregó: "Las partes podrán comparecer a la misma de manera presencial o telemática."

39. Del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la indicada fecha, se observa que comparecieron de manera presencial la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez con su abogado patrocinador. En cuanto al abogado del denunciado y la testigo de la parte denunciante, señora Guadalupe del Carmen Ayala, ambos participaron de forma telemática; rindiendo esta última testimonio en dicha diligencia.
40. La Enciclopedia Jurídica OMEBA indica en cuanto a la nulidad: "(...) *las transgresiones a las formas preordenadas por la norma jurídica, según su mayor o menor gravedad, necesariamente incidirán en la eficacia del acto jurídico. Cuanto mayor sea esa desviación o apartamiento respecto de los requisitos impuestos al acto por la ley, mayor ha de ser el grado de ineficacia con que deberá ser sancionado.*"¹⁶
41. Conforme lo señala Hernando Devis Echandía: "(...) *no toda informalidad ni cualquier error de procedimiento puede conducir a la nulidad, sino aquellos que afecten el derecho a la defensa y la debida contradicción.*"¹⁷
42. Para que proceda la declaratoria de nulidad procesal debe verificarse una o varias causales que puedan afectar la validez del proceso, o en su defecto, que se haya omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, circunstancias que no se evidencian en el expediente procesal, ya que la pretendida omisión en la que indica la recurrente habría incurrido el juez de instancia relativa a la comparecencia de los testigos en la audiencia telemática no se encuentra entre las causales previstas en el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la nulidad que alega es improcedente.
43. Además la prueba testimonial es una prueba referencial para acreditar los hechos, y para el caso que nos ocupa, era una carga de la parte denunciante, quien pretende atribuir desidia en garantizar la comparecencia de su testigo a este Tribunal. Si bien, podría haberse configurado una inobservancia al artículo 158 del RTTCE, esta omisión no es de relevancia ni trascendental para la resolución del presente caso, conforme se analizará en el siguiente problema jurídico.
44. En cuanto al segundo problema jurídico, esto es: **¿La sentencia dictada por el juez de instancia adolece de los yerros alegados por la recurrente?** Se considera lo siguiente:

¹⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX, Impresiones SUD AMERICA, Argentina, pág. 529.

¹⁷ DEVIS Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Nomos Editores pág.835



45. En lo relativo al pronunciamiento del juez de instancia referente al cometimiento de la infracción, en el párrafo 43 de la sentencia se toma en cuenta la Resolución Nro. JPEA-27-09-10-2024, emitida el 09 de octubre de 2024 por la Junta Electoral del Azuay, la que fue agregada para demostrar que la denunciante era candidata a la Asamblea Nacional y manifiesta: "(...) si bien este es un hecho público y notorio el cual no debe ser probado; sin embargo, de la revisión del indicado documento se desprende que, la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez, a la fecha en la que se dieron los hechos que motivan su denuncia (06 de marzo de 2024) no cumplía el rol de candidata, puesto que, esta designación realizada por el partido político Avanza lista 8 fue posterior, como consta en la resolución indicada.", es decir, toma en cuenta el documento presentado por la denunciante y analiza la fecha de los hechos que se denuncian.

46. Ya en lo que tiene que ver al pronunciamiento del juez de instancia en lo relativo a "RECADERA POLÍTICA", en el párrafo 46 de la sentencia se transcribe el número 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, para luego referirse a los elementos constitutivos de la infracción.

47. Posteriormente, en el párrafo 55 de la sentencia se señala:

"55. En el presente caso, la autoridad a quien se ha denunciado ejerce las labores de alcalde, y se aprecia en el video presentado por la denunciante que, emite en su discurso la frase "recadera política", la cual no se acompaña de ningún otro elemento, sea este discursivo o visual que permita colegir que se refería a la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez."

48. En el párrafo 59, al tratar sobre el verbo rector de la infracción y medio de difusión, se manifiesta en el fallo:

"Revisado el contexto global del discurso que se reprodujo en audiencia, se puede colegir de manera clara que, existió divulgación de un mensaje, sin embargo en el mismo no se individualiza ni se nombra a la ahora denunciante; así mismo, en el video que se exhibió en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no se visualiza ningún elemento que permita determinar que en efecto las expresiones del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, hayan estado acompañadas de fotos o imágenes de la denunciante como lo ha señalado la misma en su escrito de denuncia."

49. En el acápite sobre los estereotipos de género de la sentencia, el juez de instancia transcribe parte de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso González y otras vs. Estado de México y de la causa No. 180-2022-TCE, de este Tribunal, y en el párrafo 61 del fallo, consta:

"De la expresión alegada por la denunciante: "recadera política", es criterio de este juzgador, que la misma no contiene estereotipos de género, así mismo,



no se aprecia que, lo manifestado contenga un trato denigrante por el solo hecho de que la denunciante sea mujer."

50. También en lo que tiene que ver a los estereotipos de género, el juez de instancia transcribió en el párrafo 45 del fallo impugnado la definición que se da en cuanto a éstos en el artículo 280 del Código de la Democracia, y en su párrafo 64 indicó lo siguiente:

"De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina"

51. Se analiza también la transmisión o reproducción de relaciones de dominación, desigualdad o discriminación y el menoscabo de la imagen pública, señalando que ninguna de estas se ha demostrado por la denunciante.
52. Se verifica, por tanto, en la sentencia que se recurre, que el juez de instancia sí consideró los elementos con que se tipifica la infracción electoral de violencia política de género en el número 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y con los elementos probatorios debidamente actuados con los que contó llegó a la conclusión de que su cometimiento no se ha demostrado, con lo cual concuerda este pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya que la prueba, como se aprecia de la sentencia, y del proceso, no tuvo el sustento que lo denote.
53. De lo expuesto, los argumentos de la recurrente en su recurso de apelación no han demostrado la existencia de nulidades procesales, ni que la sentencia impugnada incurra en los yerros que alegó.

V. DECISIÓN

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia el 7 de enero de 2025 a las 16h15, por las razones expuestas en este fallo.



SEGUNDO.- Ratificar la sentencia dictada por el juez de instancia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo del proceso.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia a:

4.1. La señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesántez, y su patrocinador, en el correo electrónico: lmoralesoase@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 111.

4.2. El señor Cristian Eduardo Zamora Matute en los correos electrónicos: frojas@royerabogados.com y cristianzamora@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 162.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MFB

